

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos radicado bajo el No. 2020-00014-00, informándole que el término de traslado se encuentra vencido. Sírvase proveer.

Majagual, Sucre, 18 de Enero de 2021.



MARIA PATRICIA COLON ARIAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia Del Circuito
De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-3184001

Majagual – Sucre, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANGELICA MARÍA MOLINA DÍAZ
DEMANDADOS: EVERSON MANJARREZ MADERA
RAD: 2020-00014-00

Mediante proveído 6 de julio de 2020, este despacho judicial libro mandamiento de pago en contra del señor **EVERSON MANJARREZ MADERA** y a favor de la señora **ANGELICA MARIA MOLINA DIAZ**.

El día 20 de julio de 2020, el doctor **ANALFER HERRERA OSORIO**, presentó escrito en representación del demandado, a través del cual contesto la demanda, presentó recurso de reposición y propuso como excepción pago parcial de la obligación, por lo que esta judicatura a través de auto de fecha 28 de julio de 2020, ordeno tener por notificado por conducta concluyente al demandado **EVERSON MANJARREZ MADERA**, y reconoció personería jurídica al togado como apoderado judicial del demandado.

Del escrito de excepciones se corrió traslado mediante auto de fecha 25 de agosto de 2020, pronunciándose frente a éstas la apoderada judicial de la demandante.

Del recurso de Reposición se le dio traslado por secretaria, el día 18 de Agosto de 2020, desfijado el día 21 de Agosto de 2020, recurso que fue resuelto el día 15 de Diciembre de 2020, el cual ordeno no reponer el auto calendado 6 de julio de 2020 (libra mandamiento de pago).

Como quiera que se encuentra surtido el traslado de las excepciones, tal como lo indica el artículo 443 del C. General del Proceso

(...)surtido el traslado de las excepciones el juez citara a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía

Por lo anterior, observa esta judicatura que lo procedente en esta instancia procesal es fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los presupuestos para proseguir.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha el 23 de febrero de 2021 a las 09:30 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: Decrétese los interrogatorios de parte de la demandante **ANGELICA MARÍA MOLINA DÍAZ** y el demandado **EVERSON MANJARREZ MADERA**.

CUARTO: Por secretaría, ofíciase a las partes para que concurran a esta audiencia de manera virtual a través de la aplicación Microsoft TEAMS, previo envío del correo electrónico donde se les hará la invitación.

Adviértasele que su inasistencia a la audiencia genera las consecuencias contempladas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

Firmado Por:

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
JUEZ

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE MAJAGUAL-
SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

474b29998ee8b068cf7c5ef53f02dc26f28bac2c383cf593b967a6783b1c4d3a

Documento generado en 18/01/2021 11:13:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**